

ÍNDICE DE LEGISLACIÓN

MARZO 2020 EMERGENCIA SANITARIA



CADA HECHO DE TU VIDA *Cuenta*



INEC • Buenas cifras, mejores vidas



MATERIA	NOMBRE DE LA NORMA	DE TIPO	REGISTRO OFICIAL	DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA NORMA	DISPOSICIONES RELEVANTES	OBSERVACIONES DE LA NORMA EN RELACIÓN CON EL INEC
Salud	Acuerdo del Ministerio de Salud Pública No. 000126-2020.	Acuerdo	Registro Oficial Suplemento No. 160 de 12 de marzo de 2020.	<p>“DECLÁRESE EL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA EN TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, EN LOS SERVICIOS DE LABORATORIO, UNIDADES DE EPIDEMIOLOGÍA Y CONTROL, AMBULANCIAS AÉREAS, SERVICIOS DE MÉDICOS Y PARAMÉDICOS, HOSPITALIZACIÓN Y CONSULTA EXTERNA POR LA INMINENTE POSIBILIDAD DEL EFECTO PROVOCADO POR EL CORONAVIRUS COVID-19, Y PREVENIR UN POSIBLE CONTAGIO MASIVO EN LA</p>	<p>“Art. 1.- Declarar el Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID-19, y prevenir un posible contagio masivo en la población. (...)”</p> <p>“Art. 13.- La presente Declaratoria de Emergencia, tendrá una duración de sesenta (60) días, pudiendo extenderse en caso de ser necesario”.</p> <p>DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>PRIMERA: La Autoridad Sanitaria Nacional emitirá las directrices de prevención y cuidado frente al COVID-19 en los ámbitos de educación, educación superior,</p>	Para conocimiento de todos los servidores públicos de la Institución.

Servicio Público-Laboral	<i>POBLACIÓN”.</i>				<p><i>inclusión económica y social, turismo, producción, trabajo, telecomunicaciones, transporte, economía y finanzas, y otros que ameriten, a fin de que las autoridades correspondientes adopten las medidas necesarias.</i></p> <p>SEGUNDA: <i>Mediante el presente instrumento se activa la mesa de trabajo 2 de Comité de Operaciones de Emergencia a nivel nacional, la cual coordinará con los Gobiernos Autónomos Descentralizados las directrices para la aplicación del presente Acuerdo Ministerial. (...).”.</i></p> <p>“QUINTA: <i>Como adopción de medidas de prevención en el COVID-19, se promoverá el uso de mecanismos como teletrabajo, teleducación, entre otros, con el objetivo de evitar la propagación del virus (...).”.</i></p>
	Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-076	Acuerdo	12 de marzo de 2020	de de	<p>“Art. 1.- Del objeto.- <i>El objeto del presente acuerdo es viabilizar y regular la aplicación de teletrabajo emergente durante la declaratoria de emergencia sanitaria por coronavirus (COVID-19).</i></p> <p>Para conocimiento de todos los servidores públicos de la Institución.</p>

Art. 2.- Del ámbito.- En virtud de la emergencia sanitaria declarada, las directrices del presente acuerdo son de aplicación para las instituciones del sector público, de conformidad con el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador; así como, para el sector privado.

Art.3.- De la adopción de teletrabajo emergente.- A fin de garantizar la salud de los trabajadores y servidores públicos, durante la emergencia sanitaria declarada; será potestad de la máxima autoridad institucional del sector público y/o del empleador del sector privado adoptar la implementación de teletrabajo emergente.

Art. 4.- De la implementación de teletrabajo emergente: Es la prestación de servicios de carácter no presencial en jornadas ordinarias o especiales de trabajo, a través de la cual la o el servidor público o la o el trabajador realiza sus actividades fuera de las instalaciones en las que habitualmente desarrolla sus actividades laborales.

GAD

Resolución de la
Alcaldía del
Distrito
Metropolitano de
Quito No. A20.

Resolución

12
de
marzo
2020.

de
de
“Declarar en estado de
emergencia grave a
todo el territorio del
Distrito Metropolitano
de Quito”.

La implementación de teletrabajo emergente en relaciones contractuales existentes, modifica únicamente el lugar en que se efectúa el trabajo, sin afectar ni alterar las condiciones esenciales de la relación laboral, por tanto no vulnera derechos y no constituye causal de terminación de la relación de trabajo. (...)”.

“Art. 1.- Declarar en estado de emergencia grave a todo el territorio del Distrito Metropolitano de Quito, en razón de la declaratoria del COVID-19 como pandemia por la Organización Mundial de la Salud y, de la emergencia sanitaria nacional decretada por el Presidente de la República.

Para conocimiento de todos los servidores públicos de la Institución.

En consecuencia, se dispone que los órganos y entidades del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, dentro de sus competencias, con la celeridad que se requiere:

- (i) adopten las medidas necesarias tendientes a mitigar los actuales*

- riesgos sanitarios, bajo los protocolos y directrices que emita el órgano rector en materia de salud a nivel nacional; y,
- (ii) implementen las acciones y procedimientos necesarios para mantener, en condiciones de normalidad, siempre que sea posible, la provisión de los servicios a cargo de la Municipalidad y las empresas públicas metropolitanas.

Art. 2.- Ordenar que la Secretaría de Salud formule el Plan de Contingencia para enfrentar la emergencia derivada de la pandemia y la coordinación e implementación de acciones con los restantes órganos y entidades del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito y aquellos pertenecientes a otros niveles de gobierno.

Art. 3.- Disponer que se active con

carácter permanente el Comité Operativo de Emergencias del Distrito Metropolitano de Quito, (COE-DMQ), con el objeto de realizar el seguimiento de los hechos que han motivado la declaratoria de emergencia hasta que sean superados, de acuerdo con el régimen jurídico aplicable.

Art. 4.- *Disponer a todos los órganos y entidades del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, dentro del ámbito de sus competencias, la implementación de las siguientes medidas, a partir del 13 de marzo de 2020 y mientras se mantenga vigente la declaratoria de emergencia:*

(i) la suspensión de todos los espectáculos públicos, de conformidad con el régimen jurídico aplicable,

(ii) la suspensión del otorgamiento de autorizaciones para realizar concentraciones masivas superiores a mil personas en espacio público; y,

(iii) la suspensión de atención al público en los centros deportivos y

museos municipales.

Art. 5.- *Las actividades laborales de los servidores y trabajadores de la Municipalidad, que la Administración General determine mediante resolución, podrán efectuarse remotamente por el plazo que se mantenga vigente la declaratoria de emergencia.*

Art. 6.- *Se suspenden las actividades en las escuelas, colegios y unidades educativas municipales. Las actividades en las restantes entidades de naturaleza educativa se sujetarán a las definiciones del órgano rector nacional en la materia.*

Art. 7.- *Recomiéndese a la ciudadanía*

- (i) priorizar la realización de trámites administrativos por medios no presenciales*
- (ii) evitar la concurrencia a oficinas de atención al público y (iii) cuando sea posible, postergar la realización de actividades que no requieran urgencia.*

Art. 8.- Con el objeto de precautelar la salud de un grupo de atención prioritaria, se exhorta a las personas mayores a 65 años a permanecer en aislamiento voluntario.

Art. 9.- Requerir a la Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros, implementar en los terminales terrestres y el sistema de transporte urbano del Distrito Metropolitano de Quito las siguientes acciones:

a) Intensificar la desinfección e higienización de las unidades de transporte público de manera regular;

b) Requerir al personal administrativo, de atención a usuarios, conductores y personal de seguridad, la utilización de mascarillas y guantes de examinación ;

c) Requerir la colocación de dispensadores de alcohol gel y su uso regular en los espacios en los que se concentren usuarios; y,

d) *Requerir que se cumpla el aforo máximo de usuarios en las unidades de transporte. En las paradas y terminales controlar que se respete el aforo y la distancia entre las personas.*

Art. 10.- *En todos los bienes inmuebles de propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, se implementarán las siguientes acciones:*

a) *Intensificar la desinfección e higienización;*

b) *Disponer al personal administrativo de atención a usuarios, la utilización de mascarillas y guantes de examinación;*

c) *Disponer la colocación de dispensadores de alcohol gel y su uso regular en los espacios en los que se concentren personas;*

d) *Limitar reuniones presenciales no imprescindibles y fomentar la utilización de videoconferencias; y,*

e) *Controlar el respeto al aforo máximo aplicable en instalaciones de concurrencia de público.*

Art. 11.- *Conminar a la ciudadanía del Distrito Metropolitano de Quito para que adopte las siguientes medidas, para mitigar el riesgo de contagio del COVID-19:*

a) *Lavarse las manos cada tres horas con jabón, alcohol o gel antiséptico.*

b) *Tomar agua continuamente.*

c) *Taparse nariz y boca con el antebrazo al estornudar o toser.*

d) *Abstenerse de asistir a eventos masivos o de cualquier tipo que no sean indispensables.*

e) *En caso de gripe o resfrío usar tapabocas y permanecer en su domicilio.*

f) *Observar las indicaciones emitidas por la Administración Pública Central para la atención de urgencias en caso de presentar síntomas de alarma (dificultad respiratoria, fiebre o silbido en el*

pecho de los niños)

g) Los empleadores adoptarán las medidas necesarias para que el trabajo pueda realizarse desde el domicilio de los trabajadores, en la medida que fuera posible.

h) Las universidades y colegios deben organizar las actividades en modalidad virtual en cuanto sea posible; y,

i) Los establecimientos de cualquier naturaleza que reciban concurrencia de público deben encargarse de lavar y desinfectar diariamente sus instalaciones.

Art. 12.- *Disponer a todas las dependencias del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito y aquellas desconcentradas, dentro del ámbito de sus competencias, bajo su responsabilidad y en cumplimiento del régimen jurídico vigente, ejecuten las acciones necesarias para superar la emergencia. Estas acciones, de conformidad con el art. 226 de la Constitución se realizarán en*

coordinación con todas las entidades y órganos públicos de cualquier nivel de gobierno, cuyas competencias se encuentren involucradas en el objeto de la emergencia.

Art. 13.- *Suspender el plan de restricción y regulación de circulación vehicular "Hoy no Circula" los días jueves 12 y viernes 13 de marzo de 2020 y disponer a la Agencia Metropolitana de Tránsito abstenerse de efectuar los controles respectivos por el periodo señalado.*

Art. 14.- *Sobre la emisión de esta resolución, se informará a los miembros del Concejo Metropolitano.*

Disposición General.- *Esta resolución no tiene el propósito de justificar los procedimientos especiales de contratación en situaciones de emergencia según lo previsto en los arts. 6 num. 31 y, 57 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. En consecuencia, de requerirlo, las unidades responsables de contratación y ejecución de gasto*

Política Administrativa	Acuerdo Interministerial (Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores y Movilidad Humana) No. 0001-2020.		Acuerdo	Registro Oficial Suplemento No. 161 de 13 de marzo de 2020.	<p>“Dispónese a partir de las 00h00 del viernes 13 de marzo de 2020, el cumplimiento de un Aislamiento Preventivo Obligatorio (APO), por un período ininterrumpido de catorce (14) días, a todo viajero de nacionalidad ecuatoriana o de cualquier otra nacionalidad que ingrese al territorio de la</p>	<p>público del Gobierno Autónomo Descentralizado y aquellas desconcentradas, en el ámbito de sus competencias, se sujetarán al régimen de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios.</p> <p>Disposición Final.- Esta Resolución entrará en rigor a partir de su suscripción y se mantendrá vigente hasta que se derogue la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por la Administración Pública Central”.</p>	<p>“Artículo Primero.– Disponer -a partir de las 00h00 del viernes 13 de marzo de 2020- el cumplimiento de un Aislamiento Preventivo Obligatorio (APO), por un período ininterrumpido de catorce (14) días, a todo viajero de nacionalidad ecuatoriana o de cualquier otra nacionalidad que ingrese al territorio de la República del Ecuador y que provenga de la República Popular China (provincias de Hubei y Guandong), el Reino de España, la República de Francia, la República Islámica de Irán, la República</p>	Para conocimiento de todos los servidores públicos de la Institución.

República del Ecuador y que provenga de la República Popular China (provincias de Hubei y Guandong), el Reino de España, la República de Francia, la República Islámica de Irán, la República Federal de Alemania, la República de Corea del Sur y la República de Italia”.

Federal de Alemania, la República de Corea del Sur y la República de Italia.

Artículo Segundo.– *Disponer que los viajeros referidos en el Artículo Primero de este Acuerdo Interministerial cumplan el Aislamiento Preventivo Obligatorio en domicilios particulares o lugares de estadía permanente, tales como hoteles o puntos de acogida, respetando durante el período de cuarentena los protocolos establecidos al efecto por el Ministerio de Salud Pública (...)*

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Acuerdo Interministerial que entrará en vigencia a partir de la fecha de su firma, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Subsecretaría de Migración del Ministerio de Gobierno, y al Viceministerio de Movilidad Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-

Las personas que hubieren iniciado

Política
Administrativa
-Laboral

 Acuerdo
Ministerial Nro.
MDT-2020-077

Acuerdo

 15
marzo
2020.

 de “Expedir las Directrices
de para la aplicación de la
reducción, modificación
o suspensión
emergente de la
jornada laboral durante
la declaratoria de
emergencia sanitaria”.

su viaje al Ecuador hasta el jueves 12 de marzo de 2020, deberán sujetarse al Aislamiento Preventivo Obligatorio de 14 días, pero no se les requerirá haber hecho las reservaciones de alojamiento y transportación interna de antemano que se señalan en el Artículo Quinto. Si el viajero no quisiera o no pudiera cumplir con el APO, deberá salir del país utilizando similar medio de transporte que el utilizado a su llegada, a costo del interesado”.

“Art. 1.- Del objeto.- El objeto del presente acuerdo es viabilizar y regular la aplicación de la reducción, modificación o suspensión emergente de la jornada laboral, durante la declaratoria de emergencia sanitaria por el coronavirus (COVID-19).

Art. 2.- Del ámbito.- En virtud de la emergencia sanitaria declarada, las directrices del presente acuerdo son de aplicación para el sector privado.

Art. 3.- De la adopción de medidas de prevención.- A fin de garantizar la estabilidad laboral de los trabajadores, y precautelar la economía del país, durante la

Para conocimiento de todos los servidores públicos de la Institución.

emergencia sanitaria declarada; será potestad del empleador del sector privado, adoptar indistintamente la reducción, modificación o suspensión emergente de la jornada laboral, aplicables por actividades, grupos o lugares de trabajo.

Art. 4.- De la reducción emergente de la jornada laboral.- *Durante la emergencia sanitaria declarada, por un período no mayor a seis meses, renovables hasta por seis meses más por una sola ocasión; se acordará adoptar la disminución de la jornada de trabajo referida en el artículo 47.1 del Código del Trabajo, en los términos previstos en dicho cuerpo legal, en virtud en la pandemia provocada por el coronavirus (COVID19). Para el registro y autorización de la reducción emergente de la jornada, con motivo de la declaratoria de emergencia sanitaria será el descrito en el artículo 8 del presente acuerdo.*

Art. 5.- De la modificación emergente de la jornada laboral.- *Durante la emergencia sanitaria declarada, el empleador del sector*

<p>Procurador Metropolitano del Municipio Distrito Metropolitano de Quito</p>	<p>Resolución del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito</p>	<p>Resolución del Distrito Metropolitano de Quito</p>	<p>16 marzo 2020</p>	<p>de “Suspensión de plazos y términos”.</p>	<p><i>privado podrá, en pro de precautelar las actividades y/o producción, modificar de manera emergente la jornada laboral de sus trabajadores, incluyendo el trabajo en sábados y domingos, de conformidad con el artículo 52 del Código del Trabajo, sin violentar las normas referentes a la jornada máxima de conformidad con lo previsto en el Código de Trabajo.</i></p> <p>Art. 6.- De la suspensión emergente de la jornada laboral.- <i>Para todas aquellas actividades laborales que por su naturaleza sean imposibles de acogerse al teletrabajo y/o a la reducción o modificación emergente de la jornada laboral, el empleador del sector privado, dispondrá y comunicará la suspensión emergente de la jornada laboral, sin que esto implique la finalización de la relación laboral. (...)</i></p> <p>Art. 1- <i>Disponer la suspensión de términos y plazos, según corresponda, para la sustanciación y tramitación de los medios de impugnación administrativos y tributarios que cuyo conocimiento corresponde, por delegación, a la</i></p>	<p>Para conocimiento de todos los servidores públicos de la Institución.</p>
	<p>Procuraduría Metropolitana</p>	<p></p>	<p></p>	<p></p>	<p></p>	<p></p>

No. 001.

Procuraduría Metropolitana. El cómputo de los términos y plazos se reanudará el día hábil siguiente a aquel en que concluya la suspensión de la jornada laboral ordenada por el GAD DMQ, para lo cual se estimará cualquier prórroga que, al respecto, se disponga.

Art. 2.- *El Subprocurador Metropolitano a cargo de las impugnaciones administrativas y tributarias podrá disponer de forma motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves a los derechos del administrado en el procedimiento.*

Art. 3.- *Los plazos de prescripción y caducidad para el ejercicio de cualquier derecho vinculado con los medios de impugnación cuyo conocimiento corresponde a la Procuraduría Metropolitana, por delegación, quedarán suspendidos durante el lapso de vigencia de la suspensión de la jornada laboral en el GAD DMQ y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren.*

Disposición General.- La
Secretaría General de la

Política de Educación	Acuerdo Nro. Acuerdo MINEDUC- MINEDUC-2020- 00015-A	16 marzo 2020.	de “Suspensión de plazos y términos”	<p><i>Procuraduría Metropolitana en coordinación con la Secretaría General del Concejo Metropolitano, se encargará de la difusión de esta Resolución”.</i></p>	<p>Para conocimiento de todos los servidores públicos de la Institución.</p>
				<p>Artículo 1.- <i>Suspender los plazos y términos administrativos procedimentales en curso, en todos y cada uno de los procedimientos que se encuentren conociendo los niveles central y desconcentrado del Ministerio de Educación. La suspensión de los plazos y términos aplica a partir del 17 de marzo hasta el 05 de abril de 2020; es decir, se retomará la contabilización de los mismos a partir del 06 de abril de 2020.</i></p> <p>Artículo 2.- <i>La disposición contenida en el Artículo 1 no afectará la recepción de denuncias sobre casos de violencia física, psicología o sexual que se hubieren cometido dentro del Sistema Nacional de Educación, o que se cometieren durante esta emergencia. Los procedimientos administrativos que correspondan y se deriven de la interposición de dichas denuncias, iniciarán de manera formal una vez cumplido lo</i></p>	

dispuesto en el segundo inciso del Artículo 1 del presente instrumento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- *Las Subsecretarías de Educación y Coordinaciones Zonales, en el ámbito de sus competencias, deberán coordinar las acciones administrativas necesarias con las Direcciones Distritales de su jurisdicción, para el conocimiento, observancia y ejecución del presente instrumento. En el caso de procedimientos donde hubiere la necesidad de llevar a cabo audiencias programadas, los estamentos administrativos competentes deberán reprogramar dichas diligencias una vez terminada la suspensión dispuesta y observando los plazos y términos procedimentales vigentes y aplicables.*

SEGUNDA.- *Las y los Directores Distritales de Educación deberán abstenerse de conformar las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos mientras dure la suspensión dictada en este Acuerdo.*

TERCERA.- Las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos, en virtud de la suspensión determinada en el artículo 1 de este instrumento, se abstendrán de sustanciar los procedimientos administrativos instaurados a su cargo hasta el cumplimiento del término previsto en este Acuerdo.

CUARTA.- Las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos y/o Autoridades Distritales competentes, en virtud de las denuncias que lleguen a su conocimiento durante la suspensión prevista en este Acuerdo, se abstendrán de iniciar los procedimientos administrativos correspondientes durante dicho lapso por la contingencia institucional descrita, debiendo una vez superada la suspensión retomar inmediatamente su atención prioritaria y eficaz.

QUINTA.- La Dirección Nacional de Comunicación Social se encargará de publicar en la página web del Ministerio de Educación y socializarlo a través de las plataformas digitales de comunicación institucional.

GAD

Resolución de la
Alcaldía del
Distrito
Metropolitano de
Quito No. A-022.

Resolución

16
marzo
2020.

de
de “Restricción del uso de
bienes de dominio y
uso público”.

SEXTA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General, el trámite de publicación del presente instrumento ante el Registro Oficial del Ecuador”.

Art. 1.- Se restringe, con las excepciones establecidas en esta resolución, de los siguientes bienes de dominio y uso público, por el período comprendido entre el 17 de marzo a las 05h00 y el 31 de marzo de 2020:

Para conocimiento de todos los servidores públicos de la Institución.

a) Las plazas, parques y demás espacios destinados a la recreación u ornato público y promoción turística;

b) Las aceras que formen parte integrante de las calles y plazas y demás elementos y superficies accesorios de las vías de comunicación o espacios públicos;

c) Las casas comunales, canchas, escenarios deportivos, conchas acústicas y otros de análoga función de servicio comunitario; y,

d) Los demás bienes que en razón de su uso o destino cumplen una función semejante a los citados en

los literales precedentes, y los demás de dominio del GAD DMQ. El uso de calles, avenidas, puentes, pasajes y demás vías de comunicación y circulación se sujetará a las restricciones vehiculares contenidas en los arts. 8 y 9 de esta resolución.

Art. 2.- *Se excepcionan de la prohibición contenida en el art. 1 de esta resolución:*

- a) Personal de la fuerza pública;*
- b) Personal de atención a emergencias y gestión de riesgos;*
- c) Personas que justifiquen la necesidad de adquirir, distribuir y abastecer productos de primera necesidad de adquirir, distribuir y abastecer productos de primera necesidad y/o medicinas;*
- d) Personas que justifiquen que por razones de salud deben trasladarse a un centro médico;*
- e) Personal sanitario;*
- f) Personal veterinario;*

g) *Personas que realicen actividades de desinfección en general;*

h) *Personal que laboren en establecimiento hoteleros y preparación de alimentos; (...)*

Artículo. 4.- *Se suspende temporalmente, la vigencia de las licencias metropolitanas únicas para el ejercicio de actividades económica otorgadas por el GAD DMQ, actualmente vigentes, por el período comprendido entre el 17 de marzo a las 05h00 y el 31 de marzo de 2020, con excepción de aquellas vinculadas con sectores estratégicos (...)*”

Art. 5.- *Las personas que inobserven la prohibición contenida en el art. 4 de esta resolución serán sancionadas con multa de hasta quince salarios básicos unificados) seis mil dólares de los Estados Unidos de América), de conformidad con lo que dispone el art. III.6.61 del Código Municipal.*

Art. 6.- *Se suspende, temporalmente, la vigencia de los permisos únicos de comercio*

GAD

Resolución del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito 001-2020.

Resolución

Registro Oficial Edición Especial No. 448 de 17 de marzo de 2020.

“DISPÓNGASE LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Y PLAZOS, SEGÚN CORRESPONDA, PARA LA SUSTANCIACIÓN Y TRAMITACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ADMINISTRATIVOS Y TRIBUTARIOS QUE CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE, POR DELEGACIÓN, A LA

autónomo otorgado por el GAD DMQ, actualmente vigente, por el período comprendido entre el 17 de marzo a las 05 h 00 y el 31 de marzo de 2020. (...)

Disposición General.-

Las disposiciones contenidas en esta resolución se aplican sin perjuicio de las medidas de emergencia adoptadas en la Resolución Nro. A-020 de 12 de marzo de 2020 y aquellas que hayan emitido o emitan, en relación con la pandemia del COVID-19, otros niveles de gobierno”.

“**Art. 1.-** Disponer la suspensión de términos y plazos, según corresponda, para la sustanciación y tramitación de los medios de impugnación administrativos y tributarios que cuyo conocimiento corresponde, por delegación, a la Procuraduría Metropolitana. El cómputo de los términos y plazos se reanudará el día hábil siguiente a aquel en que concluya la suspensión de la jornada laboral ordenada por la el GAD DMQ, para lo cual se estimará cualquier prórroga que, al respecto, se disponga.

Para conocimiento de todos los servidores públicos de la Institución.

Servicio Público - Transparencia y Control Social			PROCURADURÍA METROPOLITANA”.	<p>Art. 2.- El Subprocurador Metropolitano a cargo de las impugnaciones administrativas y tributarias podrá disponer de forma motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves a los derechos del administrado en el procedimiento.</p> <p>Art.3.- Los plazos de prescripción y caducidad para el ejercicio de cualquier derecho vinculado con los medios de impugnación cuyo conocimiento corresponde a la Procuraduría Metropolitana, por delegación, quedarán suspendidos durante el lapso de vigencia de la suspensión de la jornada laboral en el GAD DMQ y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren”.</p>	
	Acuerdo de la Contraloría General del Estado No. 007-CG-2020.	Acuerdo	17 marzo 2020	de “Suspensión de términos y plazos”.	de “ Artículo único.- Suspender todos los plazos y términos que se encuentren discurriendo desde el martes 17 de marzo de 2020, dentro de todos los procedimientos administrativos de este organismo técnico de control relacionados con la ejecución de la auditoría gubernamental y exámenes especiales, aprobación de informes

<p>Transporte Público</p>	<p>Acuerdo Nro. 11-2020 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.</p>	<p>Acuerdo 17 de marzo de 2020.</p> <p>de “Prohibición de circulación de vehículos de servicio de transporte público interprovincial y vehículos de servicio de transporte comercial en</p>	<p>de auditoría gubernamental, predeterminación y determinación de responsabilidades, recaudación y coactivas, así como en aquellos referidos a la entrega de documentación, respuestas a los pedidos de los equipos auditores, presentación de recursos o subsanación y calificación y registro de firmas auditoras privadas, los que se reanudarán una vez que las autoridades del Gobierno Nacional establezcan, de forma oficial, la finalización de las medidas restrictivas en el marco del Estado de Excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, lo cual será comunicado a través del portal web institucional www.contraloria.gob.ec. El cálculo de los términos y plazos se reanudará el día hábil siguiente a aquel en que de forma oficial el Gobierno Nacional establezca la finalización de las medidas restrictivas señaladas.</p> <p>“Artículo 1.- Prohibir la circulación de vehículos de servicio de transporte público interprovincial y vehículos de servicio de transporte comercial en las modalidades escolar y turismo, a partir de las 23:59 del 17 de marzo de 2020, y</p>	<p>Para conocimiento de todos los servidores públicos de la Institución.</p>

las modalidades escolar y turismo”.

mientras dure el Estado de Excepción dispuesto por el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 1017.

Artículo 2.- Entre las 05:00 y las 21:00, las modalidades intraprovincial e intracantonal (urbanos), y vehículos de servicio de transporte comercial en la modalidad de taxi (ejecutivo y convencional), circularán de manera restringida, conforme se determina en el siguiente detalle: Lunes, Miércoles, Viernes, Domingo: 2, 4, 6, 8, 0; Martes, Jueves, Sábado: 1, 3, 5, 7, 9.

Estas modalidades, no podrán circular entre las 21:00 y 05:00 conforme al toque de queda dispuesto por el Presidente de la República y regulado por el COE.

Artículo 3.- Se permite la circulación de vehículos de servicio de transporte comercial de carga mixta, liviana y pesada, y transporte institucional dentro del territorio ecuatoriano, siempre y cuando porten el salvoconducto que se detalla en el presente acuerdo y

pertenezcan a los sectores priorizados en el artículo del Decreto Ejecutivo 1017. El salvoconducto exime de la restricción de circulación vehicular aún en el horario fijado para el toque de queda. Se incluyen en esta disposición a los vehículos que transporten productos desde los puertos hacia las bodegas de destino final.

Artículo 4.- *Las personas que se desplacen en vehículos privados únicamente para abastecerse de víveres, medicamentos y combustible, podrán circular de acuerdo a la restricción detallada en el artículo 2 del presente Acuerdo. Los vehículos privados que se desplacen para estos fines respetarán el toque de queda dispuesto por el Presidente de la República y regulado por el COE, y en ningún caso podrán realizar desplazamientos interprovinciales.*

Artículo 5.- *La restricción vehicular no aplica para los vehículos que movilicen personas que pertenezcan a los siguientes sectores: salud de la red pública o privada; seguridad pública,*

seguridad privada, servicios de emergencias y agencias de control; sectores estratégicos; servicios de emergencia vial; sector de exportaciones y demás cadena logística; prestadores de servicios básicos como agua potable, electricidad, recolección de basura y demás similares; provisión de alimentos; provisión de medicinas, insumos médicos y sanitarios; industria y comercio relacionado con el cuidado y crianza de animales; medios de comunicación; sector financiero; servicio consular acreditado en el país.

Para la aplicación del presente artículo se deberá portar los documentos personales como cédula de ciudadanía, credenciales profesionales, certificados de inscripción de títulos, certificados de centros de salud públicos o privados y demás relacionados, los cuales constituirán salvoconductos para su libre movilización.

La emisión de salvoconductos para todos los demás sectores será de exclusiva responsabilidad de cada persona, institución, empresa o industria que requiera moverse. El salvoconducto que deberán llenar

y portar, se encuentra colgado en la página www.cornavirusecuador.com web de los Ministerio de Gobierno, Transporte, Producción y Secretaría de Comunicación de Presidencia. Los salvoconductos eximen de la restricción de circulación vehicular aún en el horario fijado para el toque de queda.

Artículo 7.- La medida adoptada mediante el presente Acuerdo tiene el carácter de excepcional y se aplicará conforme lo determinado en el estado de excepción decretado por el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo 1017 de 16 de marzo de 2020.

Artículo 8.- El incumplimiento de la medida adoptada y el uso indebido de los salvoconductos será sancionado conforme a la ley.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA

Encárguese del estricto cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial, a la Agencia Nacional de Tránsito, Comisión de Tránsito del Ecuador; Dirección Nacional de Tránsito de la Policía Nacional;

Salud	Resolución del Ministerio de Salud Pública No. 0026-	Resolución	Registro Oficial Edición Especial No. 452 de 18 de marzo de 2020.	“DECLÁRESE ESTADO EMERGENCIA INSTITUCIONAL, CONFORME PRECEPTÚA ARTÍCULO 57 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, EN CONCORDANCIA CON LA EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL CONTENIDA EN EL ACUERDO MINISTERIAL Nº 00126 - 2020 DE 11 DE MARZO DE 2020, EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO EN EL DECRETO EJECUTIVO Nº 1017, DE 16 DE MARZO DE 2020”.	Gobiernos Autónomos Descentralizados; y, las Fuerzas Armadas.	“Art. 1.- Declarar el Estado de Emergencia institucional conforme lo preceptúa el artículo 57 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con la Emergencia Sanitaria Nacional contenida en el Acuerdo Ministerial, No. 00126-2020 de 11 de marzo de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo Nro. 1017, de 16 de marzo de 2020. (...)”	Para conocimiento de todos los servidores públicos de la Institución.
						DISPOSICIÓN FINAL De la ejecución de la presente resolución que entrará en vigencia partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguense de la ejecución de este instrumento a [a Coordinación General Administrativa financiera y a la Dirección Nacional de Contratación Pública”.	

Comunicado Oficial	Comunicado NO.001-2020-COE-NA	Comunicado	18 marzo 2020	de “Salvoconductos” de	<p>“El salvoconducto emitido en el primer formato aprobado en sesión del Comité de Operaciones de Emergencias (COE) del 16 de marzo de 2020, tendrá vigencia hasta las 23:59 del día jueves 19 de marzo de 2020. Se informa a la población que a partir de la 0:00 del día viernes, 20 de marzo de 2020, el salvoconducto que se encuentra en el portal www.gob.ec será el único autorizado para la excepción de la restricción a la movilidad vehicular y toque de queda establecido en el Acuerdo Ministerial N°011 – 2020, de 17 de marzo de 2020.</p> <p>El uso y alcance del salvoconducto se detalla en el “Protocolo de emisión de salvoconductos”. Artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal – COIP,</p> <p>“El cumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.- la persona que incumpla ordenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de 1 a 3 años (...).De acuerdo a lo establecido en el</p>	Para conocimiento de todos los servidores públicos de la Institución.
--------------------	-------------------------------	------------	---------------	------------------------	---	---

Artículo 5, del Acuerdo Ministerial N°011 – 2020, de 17 de marzo de 2020, la restricción vehicular NO APLICA para vehículos que movilicen personas que pertenezcan a los siguientes sectores: salud de la red pública o privada; seguridad pública o privada; servicios de emergencia y agencias de control; sectores estratégicos; servicios de emergencia vial; sectores de exportación y demás cadenas logísticas; prestadores de servicios básicos: electricidad, recolección de basura y similares; provisión de alimentos; provisión de medicinas; insumos médicos y sanitarios; industria y comercio relacionado con el cuidado y crianza de animales; medios de comunicación; sector financiero; crianza de animales; medios de comunicación; sector financiero; servicio consular acreditado en el país; además se incluyen los sectores de comercialización de combustibles, GLP, gas natural y telecomunicaciones. Para el caso de la provincia de Guayas, donde se extendió el horario de toque de queda, se aclara que se mantienen las excepciones a la restricción de

Servicio Nacional de Contratación Pública	Resolución del Servicio Nacional de Contratación Pública No. RE-SERCOP-0104-2020.	Resolución de	Registro Oficial Edición Especial No. 461 de marzo 2020.	“EXPÍDENSE REFORMAS A LA RESOLUCIÓN EXTERNA Nº RE-SERCOP-2016-0000072, DE 31 DE AGOSTO DE 2016, MEDIANTE LA CUAL SE EXPIDIÓ LA CODIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE	LAS LA RE-DE 2016, CUAL LA Y DE	<p><i>movilidad y tránsito, acorde a lo establecido en el Acuerdo Ministerial N°011 – 2020, de 17 de marzo de 2020.</i></p> <p><i>La emisión de salvoconductos para todos los demás sectores será de exclusiva responsabilidad de cada persona, institución, empresa, industria que requiera movilizarse. Se recomienda a los trabajadores y colaboradores de los sectores productivos, autorizados por el Gobierno Nacional, reforzar las medidas de higiene y limpieza, durante el ingreso y salida de los trabajadores y de las mercancías, además de las especificaciones establecidas por el MSP y OMS, para garantizar la no propagación del Covid-19”.</i></p> <p>“Art. 1.- A continuación del segundo inciso del artículo 361, agréguese el siguiente texto:</p> <p><i>“En la declaratoria de emergencia será obligación de la entidad contratante declarar de forma expresa que existe una imposibilidad de llevar a cabo procedimientos de contratación comunes para superar la situación</i></p>	Para conocimiento de todos los servidores públicos de la Institución.
--	---	---------------	--	--	---------------------------------	--	---

**RESOLUCIONES
EMITIDAS POR EL
SERVICIO NACIONAL
DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA”.**

de emergencia.

En la declaración de emergencia se calificará la situación de emergencia que requiere ser solventada, a través del correspondiente acto administrativo debidamente motivado y justificado.

En todos los casos, la resolución que declara la emergencia tendrá que ser publicada de forma inmediata a su emisión en el Portal COMPRASPÚBLICAS, siendo esta acción, un requisito previo y habilitante para continuar con las contrataciones de emergencia. De forma excepcional, para los casos en los que las contrataciones sean para atender catástrofes naturales, la entidad contratante podrá publicar la resolución en un término máximo de cinco (5) días posteriores a su emisión.

La declaratoria de estado de excepción efectuada por el Presidente de la República, al amparo de lo previsto en el artículo 164 de la Constitución de la República, no supe a la declaratoria de emergencia que cada entidad contratante debe emitir y publicar.

Los órganos o entidades centrales o matrices podrán avocar competencias de sus órganos o entidades desconcentradas a efectos de declarar la emergencia y llevar a cabo las contrataciones en situación de emergencia. Durante el transcurso de la emergencia, la entidad contratante recopilará toda la información generada, por cualquier medio, en un expediente que servirá para el respectivo control. "

Art. 2.- A continuación de artículo 361, agréguese los siguientes artículos:

"Art. 361.1.- Plazo de la declaratoria de emergencia.- El plazo de duración de la declaratoria de emergencia no podrá ser mayor a sesenta (60) días, salvo que el Presidente de la República prorogue o amplíe el estado de excepción, o en su defecto, emita uno nuevo; en cuyo caso, el plazo de la declaratoria de emergencia estará supeditado a lo decretado por el Presidente, en lo que fuera aplicable.

Art. 361.2.- Contrataciones en situación de emergencia.- Para la contratación de obras, bienes o servicios, incluido los de consultoría, en situaciones de emergencia se deberá verificar una relación directa y objetiva entre la situación de emergencia y la urgencia de efectuar un procedimiento de contratación para suplir una necesidad actual y emergente que haya surgido como resultado de la situación de emergencia.

Las contrataciones que se efectúen producto de la declaratoria de emergencia tendrán relación directa con el problema o situación suscitada.

Por tanto, las entidades contratantes no podrán aplicar el procedimiento detallado en el presente Capítulo para generar contrataciones que no guarden relación o no tengan efecto o incidencia alguna en la contingencia de la emergencia ocurrida. Tampoco podrán utilizar la emergencia para realizar contrataciones que se encontraban planificadas en la entidad, salvo que la contratación fuese estrictamente necesaria y

tenga relación directa con la situación de emergencia.

En toda contratación de emergencia será necesario la existencia de una certificación de disponibilidad presupuestaria, de forma previa a la contratación.

Las contrataciones de emergencia deberán basarse en un análisis transparente de la oferta existente en el mercado, que sea breve, concreto, y recoja, en lo que fuere aplicable y oportuno, lo referido en el numeral 2 del artículo 9 de la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el SERCOP; con la finalidad de obtener el mejor costo de la contratación. En lo principal, si bien el análisis debe ser inmediato, se debe procurar tener parámetros objetivos que respalden el precio obtenido.

La entidad contratante procurará que la compra emergente sea a través de una selección de proveedores de forma ágil, inmediata, rápida, transparente y sencilla, buscando obtener los mejores costos según la naturaleza

del bien, servicio, consultoría u obra.

Sin perjuicio de la declaratoria de emergencia, la entidad contratante podrá continuar ejecutando contrataciones bajo el régimen común.

En una emergencia, no se podrá adquirir bienes, contratar servicios o consultorías, ni tampoco contratar obras, cuyo plazo de ejecución contractual se extienda más allá del tiempo previsto para la emergencia en la declaratoria. Caso contrario, este tipo de contrataciones constituirán la presunción de que la contratación no fue necesaria para superar la situación de emergencia.

Art. 361.3.- *Compras centralizadas (corporativas) en emergencia.- Con el objeto de conseguir mejores condiciones de contratación y aprovechar economías de escala, el ente u órgano central o rector podrá consolidar la demanda de todos los órganos u entidades desconcentrados, adscritos, descentralizados, autónomos o de otra naturaleza; con el fin de realizar de forma unificada un procedimiento*

de selección único, para la adquisición de bienes, ejecución de obras de interés común o prestación de servicios incluidos los de consultoría.

Una vez concluido el procedimiento de selección único, cada entidad contratante o la entidad consolidadora de la demanda, efectuará las actuaciones administrativas con el proveedor seleccionado con la finalidad de formalizar la contratación, según las condiciones técnicas y económicas negociadas y aprobadas.

En todo momento esta modalidad de compras será eficiente e inmediata, y aplicará los principios de transparencia, concurrencia, trato justo e igualdad. "

Art. 3.- Al final del artículo 363, agréguese un inciso con el siguiente contenido:

"Los contratos en mención, o las órdenes de compra o facturas que instrumenten las contrataciones en situación de emergencia, deberán ser publicados de manera obligatoria en la herramienta

señalada en el artículo precedente, en el término máximo de dos (2) días posteriores a la fecha del instrumento indicado."

Art. 4.- A continuación de artículo 363, agréguese el siguiente artículo:

"Art. 363.1.- Informes parciales.- Las entidades contratantes deberán realizar informes periódicos y parciales en los cuales se detalle el número de contrataciones realizadas, así como su objeto, nombre y RUC de los contratistas, y el monto al cual ascienden las mismas. El referido informe será publicado cada diez (10) días, de manera obligatoria, en la herramienta "Publicaciones de Emergencia, o notificado al SERCOP.

En este informe se detallará por cada contratación la causa o razón que motivó a la entidad contratante a no utilizar el régimen común de contrataciones.

El informe final de las contrataciones realizadas por cada entidad, al que se refiere el inciso

final del artículo 57 de la LOSNCP, será publicado una vez superada la situación de emergencia, y contendrá la información detallada en el artículo 364 de la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el SERCOP."

Art. 5.- A continuación de artículo 364, agréguese los siguientes artículos:

"Art. 364.1.- Control en emergencias.-En las contrataciones en situación de emergencia, el SERCOP podrá en cualquier momento iniciar las acciones de control necesarias para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, por lo que, en concordancia con el artículo 6 del Reglamento General a la mencionada Ley, podrá recomendar a la entidad contratante la suspensión de cualquier actuación o inclusive de la declaratoria de emergencia, por haberse incumplido cualquiera de los numerales del artículo 14 de la Ley y demás normativa aplicable, así como por la inexistencia de nexo entre las contrataciones que se

están realizando con la situación de emergencia declarada.

En los casos que se considere necesarios, el SERCOP reportará a la Contraloría General del Estado para las respectivas acciones de control posteriores.

Art. 364.2.- Instrumentos escritos.- *Todo contrato, orden de compra o factura generada en el marco de la declaratoria de emergencia para instrumentalizar las contrataciones, deberá estar firmado y emitirse por escrito, caso contrario, no será considerado como una contratación enmarcada en la declaratoria de emergencia."*

Art. 6.- *Al final del artículo 463, agréguese el siguiente inciso:*

"Las normas de este Título no serán aplicables a los casos de compras centralizadas (corporativas) de emergencia. "

DISPOSICIONES TRANSITORIAS ÚNICA.- *En el caso de declaratorias de emergencia publicadas por las entidades contratantes hasta antes de la vigencia de la presente*

**Política
Administrativa**

Acuerdo Interministerial entre el Ministerio de Salud Pública y Ministerio de Gobierno 00002-2020.

Acuerdo

Registro Oficial Edición Especial No. 468 de 27 marzo de 2020.

“Reglaméntese la aplicación de multas por incumplimiento del toque de queda en el contexto del estado de excepción por calamidad pública, declarado en el Decreto Ejecutivo N° 1017 del 16 de marzo de 2020”.

resolución, tendrán la obligación de cumplir y adaptarse con las disposiciones de esta resolución.

“Art. 1.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones de este reglamento son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional y se rigen en virtud de lo dispuesto por el Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020 que declara el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional.

Para conocimiento de todos los servidores públicos de la Institución.

Art. 2.-Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto normar el procedimiento a seguir para la aplicación de las multas a las personas que incumplan el toque de queda en todo el territorio nacional.

Art. 3.- Entes que aplicarán las multas.- Las multas aplicadas a los ciudadanos que incumplan las disposiciones de toque de queda vigente emitidas por el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, podrán ser expedidas por:
a) La Policía Nacional b) Cuerpos de control municipales o metropolitanos.

Art. 4.- Violación del toque de queda.- Se entenderá como violación al toque de queda, la circulación de cualquier persona fuera del horario autorizado para el efecto por parte del Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, con excepción de las siguientes personas:

1) Personas y servidores que deban prestar un servicio público o un servicio privado de provisión de los servicios básicos, de salud, seguridad, bomberos, aeropuertos, terminales aéreas, terrestres, marítimos, fluviales, bancarios, provisión de víveres y otros servicios necesarios, en especial, los que ayuden a combatir la propagación del COVID-19, con el estricto propósito de garantizar su accesibilidad, regularidad y continuidad en el marco de sus competencias legales y constitucionales.

2) Miembros de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas.

3) Comunicadores sociales acreditados.

4) *Miembros de misiones diplomáticas acreditadas en el país.*

5) *Personal médico, sanitario o de socorro, así como el transporte público administrado por las entidades estatales, sectores estratégicos, transporte de las entidades del sector salud, riesgos, emergencia y similares, seguridad y transporte policial y militar.*

6) *Personas que por razones de salud deban trasladarse a un centro médico.*

Art. 5.- Etapas del procedimiento sancionador.- *El procedimiento sancionador se divide en las siguientes etapas: a) Verificación del incumplimiento del toque de queda b) Sanción; y c) Ejecución de la sanción.*

Art. 6.- Verificación del incumplimiento al toque de queda.- *Se produce una vez que la fuerza pública ha verificado la circulación, dentro del horario de toque de queda, de cualquier persona que no se encuentre contemplada dentro en las*

excepciones dispuestas en el artículo 4 de este reglamento. Una vez verificado que a la persona no le asiste ninguna de las excepciones dispuestas en el artículo 4 de este reglamento, la fuerza pública le solicitará su cédula de identidad a fin de aplicar las sanciones con multa definidas dentro del presente instrumento.

Art. 7.- Sanción con multa y reincidencia.- *Los miembros de la fuerza pública deberán registrar el número de la cédula de identidad, con el fin de verificar antecedentes de la infracción utilizando las herramientas tecnológicas disponibles y las previstas en el presente reglamento. Para la expedición de la respectiva sanción, la Policía Nacional lo hará por medio de un parte policial; y, los cuerpos de control municipales o metropolitanos, lo harán a través de los medios documentales que utilizan habitualmente para la expedición de multas. En caso de no existir una infracción previa, la fuerza pública notificará la sanción correspondiente a la primera infracción, con una multa correspondiente a USD 100 (CIEN*

DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) En caso de existir una infracción previa, la fuerza pública notificará la segunda infracción, con una multa correspondiente a una remuneración básica unificada.

Art. 8.- Detención.- En caso de existir dos infracciones previas por las mismas circunstancias, la fuerza pública procederá según lo contemplado en el artículo 282 inciso primero del Código Integral Penal.

Art. 9.- De la Ejecución de la Sanción Económica- La sanción económica, registrada por los entes competentes en la plataforma tecnológica digital, elaborada para el efecto por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, será aplicada a cualquier planilla de servicio público que se encuentre a nombre del infractor, a partir del mes de agosto de 2020. En caso de no contar con un servicio básico a su nombre, la multa se registrará en la plataforma digital y será remitida a las distintas instituciones que proveen servicios o prestaciones

públicas y que posean capacidad coactiva para su cobro, a partir de agosto de 2020.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA:

En el uso de sus competencias legales, el Gobierno Nacional, en cumplimiento con sanciones establecidas en el presente Acuerdo Ministerial, en el marco del Decreto Ejecutivo No. 1018 expedido el 21 de marzo de 2020, y el Decreto Ejecutivo No. 1019 expedido el 22 de marzo de 2020.

SEGUNDA: *El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas en el marco del estado de excepción, será el encargado de instrumentar una plataforma digital para el registro de las sanciones con multa previstas en este reglamento.*

TERCERA: *Las sanciones registradas durante el período contemplado en la Transitoria Segunda del presente Reglamento, para el desarrollo de la plataforma*

Empresa
Eléctrica Quito
S.A

Resolución No. Resolución
GEG-0078-2020.

Registro
Oficial
Edición
Especial
No. 471 de
30 de
marzo de
2020.

“SUSPÉNDENSE (SIC)
LOS PLAZOS Y
TÉRMINOS
ADMINISTRATIVOS
PROCEDIMENTALES
EN CURSO, A PARTIR
DEL 17 DE MARZO DE
2020, EN TODOS Y
CADA UNO DE LOS
PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS
QUE SE
ENCUENTREN
CONOCIENDO Y
SUSTANCIANDO EN
LA EEQ, HASTA EL 5
DE ABRIL DEL
PRESENTE AÑO”.

tecnológica, deberán ser registradas, una vez se encuentre habilitada la plataforma, por los entes competentes.

“**Artículo 1.-** Suspender los plazos y términos administrativos y procedimentales en curso, a partir del 17 de marzo de 2020, en todos y cada uno de los procedimientos administrativos que se encuentren conociendo y sustanciando en la Empresa Eléctrica Quito, hasta el 5 de abril del presente año; esto es que se podría retomar a la contabilización de los términos y plazos correspondientes en la sustanciación de estos procedimientos a partir del día 6 de abril del 2020, salvo que hasta esa fecha no se pueda superar la emergencia, en cuyo caso se señalará una nueva fecha. La presente disposición no afectará la recepción de requerimientos, solicitudes o denuncias relacionadas con la actuación de la Empresa Eléctrica Quito durante esta emergencia; sin embargo, se aclara que los procedimientos administrativos derivados de dichos requerimientos, solicitudes o

Para conocimiento de todos los servidores públicos de la Institución.

denuncias iniciarán, de manera formal, una vez terminada la presente suspensión.

DISPOSICIONES GENERALES PRIMERA.-

CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA INTERNA DE LA EMPRESA ELÉCTRICA QUITO.-

Recordar y disponer a todo servidor y obrero de la Empresa Eléctrica Quito que debe observar, cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las Resoluciones del Directorio, Resoluciones de Gerencia General, Reglamentos, Instructivos, Manuales, Políticas y en las demás instrucciones administrativas pertinentes.

SEGUNDA: *De la sociabilización y publicación en el Registro Oficial de la presente resolución se encargará la Secretaría General institucional. La presente Resolución entrará en vigencia y rige a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.*

Política Administrativa	Acuerdo del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información No. 009-2020.	Acuerdo	Registro Oficial Edición Especial No. 473 de 31 de marzo de 2020.	<i>“Expídense (sic) las directrices sobre la provisión y el acceso a los servicios de telecomunicaciones durante estado de emergencia sanitaria nacional”.</i>	<p>“Artículo 1.- Objeto.- El presente Acuerdo Ministerial tiene como objeto establecer lineamientos de obligatorio cumplimiento, de conformidad a los establecido en el artículo 140 de la LOT, respecto de la provisión y acceso a los servicios de telecomunicaciones durante la vigencia de la emergencia sanitaria nacional por el COVID-19 y el Decreto Ejecutivo Nro. 1017.</p> <p>Artículo 2.- Ámbito.- Las disposiciones establecidas en este Acuerdo Ministerial serán de obligatorio cumplimiento para los prestadores del régimen general de telecomunicaciones, el ente rector y el ente regulador de telecomunicaciones, de conformidad con las atribuciones y competencias reconocidas para cada uno en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.</p> <p>Artículo 3.- Del ente de control y regulación de telecomunicaciones.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dispondrá a los operadores la no suspensión del servicio de telefonía móvil y datos y de internet fijo por falta de pago durante la emergencia y estado de</p>	Para conocimiento de todos los servidores públicos de la Institución.
--------------------------------	---	---------	---	--	---	---

excepción. De igual manera, dispondrá a los operadores de telecomunicaciones para que suscriban convenios de pago, en caso de entrar en moratoria por el pago del servicio, dando las facilidades y plazos necesarios de pago, posterior a la duración de la emergencia.

Artículo 4.- De las operadoras.-
Los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones deberán:

a) Garantizar índices de calidad del servicio y estabilidad técnica del sistema manteniendo, y en lo posible mejorando, las velocidades de acceso a internet fijo, especialmente en las cuentas residenciales, considerando el incremento en la demanda de ese servicio como producto de la aplicación de teletrabajo emergente y de educación virtual.

b) Los prestadores del servicio móvil avanzado y operador móvil virtual deberán establecer una adecuada administración de la red y gestión del tráfico, a fin de maximizar los recursos a los servicios de

comunicación durante las operaciones de auxilio y socorro, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo Ministerial 024-2019, de 12 de septiembre de 2019.

c) El acceso y uso de las aplicaciones móviles desarrolladas por el SIS ECU 911 y el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias (SNGRE) serán gratuitas para los abonados o usuarios del servicio móvil avanzado y móvil avanzado a través de operador móvil virtual de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 024-2019, de 12 de septiembre de 2019.

d) El acceso y uso de la aplicación móvil del Ministerio de Salud para el triaje médico, así como para el acceso a portales cautivos generados por el ente rector de la Salud Pública, serán gratuitas para los abonados o usuarios del servicio móvil avanzado y móvil avanzado a través de operador móvil virtual.

e) Priorizar la atención de averías o reparaciones en servicios de telecomunicaciones que brinden conectividad a los servicios de

salud, educación y teletrabajo.

f) *Establecer la gratuidad del servicio de llamadas para agendamiento de citas al número 171, incluida la interconexión.*

g) *Cumplir con los parámetros de calidad establecidos por el ente regulador, e informar de manera oportuna los inconvenientes que se presenten en sus redes; así como, cumplir con las acciones establecidas en los planes de contingencia que se remiten a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

Artículo 5.- *Exhortar a los gobiernos autónomos descentralizados (GAO) para que, en el ámbito de sus competencias, brinden las facilidades administrativas para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en las zonas rurales, marginales y fronterizas que tienen limitada o nula conectividad, a fin de contar con soluciones de última milla para la ciudadanía.*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- *Encargar a la*

**Política
Administrativa**

Resolución del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información No. 010-2020.

Resolución

Registro Oficial Edición Especial No. 473 de 31 de marzo de 2020.

“Con el fin de evitar el contagio y propagación del COVID-19, suspéndense (sic) los términos y plazos de los trámites, reclamos y recursos administrativos; así como, de las peticiones de acceso a la información pública que se encuentren discurrendo, desde el día 23 de marzo del año 2020 inclusive y que por la situación de

Subsecretaría de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicación, del Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, así como a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) la ejecución del presente Acuerdo Ministerial.

SEGUNDA.- Este Acuerdo Ministerial estará vigente mientras se mantenga la declaración de estado de emergencia sanitaria y/o el decreto de estado de excepción”.

“**Artículo 1.-** Con el fin de evitar el contagio y propagación del COVID-19, suspender los términos y plazos de los trámites, reclamos y recursos administrativos; así como, de las peticiones de acceso a la información pública que se encuentran discurrendo, desde el día 23 de marzo del año 2020 inclusive y que por la situación de emergencia no pueden ser atendidas por la institución.

Artículo 2.- La suspensión se levantará una vez que la medida de emergencia sanitaria sea finalizada

Para conocimiento de todos los servidores públicos de la Institución.

emergencia no pueden ser atendidas por la institución”.

por parte del Ministerio de Salud Pública, o cuando sean modificadas o eliminadas las restricciones determinadas en el Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo del 2020 que determina el Estado de Excepción. (...)”.

MATERIA	TIPO DE NORMA	FECHA	ASPECTOS RELEVANTES
Administración Pública	Decreto Ejecutivo No.1017.	16 de marzo de 2020.	<p>“DECLÁRESE el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador. (...)</p> <p>Artículo 6.- Respecto del desarrollo de la jornada laboral, se dispone lo siguiente:</p> <p>a) Se SUSPENDE la jornada presencial de trabajo comprendida entre el 17 al 24 de marzo de 2020, para todos los trabajadores y empleados del sector</p>

público y del sector privado. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional, una vez evaluado el estado de la situación, podrá prorrogar los días de suspensión de la jornada presencial de trabajo. Para el efecto, los servidores públicos y empleados en general que su actividad lo permita, se acogerán al teletrabajo en todo el territorio nacional conforme el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-076, de 12 de marzo de 2020, para lo cual las máximas autoridades institucionales organizarán las correspondientes acciones con el fin de de implementar la modalidad señalada en el presente artículo. (...)

Artículo 15.- Notifíquese de la suspensión del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito

y libertad de asociación y reunión, a la población ecuatoriana a través de los medios de comunicación mediante cadena nacional, tres veces al día durante la vigencia del presente Decreto. (...)

Administración Pública	Decreto Ejecutivo No. 1019.	22 de marzo de 2020.	<p>“Artículo 1.- ESTABLECER como zona especial de seguridad toda la provincia del Guayas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 165, numeral 5, de la Constitución de la República del Ecuador. (...)</p>
Administración Pública	Decreto Ejecutivo No. 1020.	23 de marzo de 2020.	<p>“Artículo 1.- PRORROGAR el plazo de amnistía migratoria y del proceso de regularización por motivos humanitarios mediante la organización de un censo de extranjeros y el otorgamiento de una visa de residencia temporal de excepción por razones humanitarias para los ciudadanos venezolanos mencionados en el artículo del Decreto Ejecutivo No. 826, de 25 de julio de 2019, sesenta días adicionales que empezarán a contar desde la</p>

terminación del estado de excepción y sus restricciones a los derechos, declarado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1017.

Artículo 2.- RATIFICAR la validez de los pasaporte de los ciudadanos venezolanos, hasta cinco años después de la fecha de caducidad de los mismos, para todos los efectos públicos y privados en la República del Ecuador.

Disposición General Única.- Los recurso necesarios para la implementación de este decreto ejecutivo será a cargo del presupuesto de cada una de las entidades involucradas”.

Administración Pública

Decreto Ejecutivo No. 1021

27 de marzo de 2020.

“Art. 1.- A continuación del artículo 92 del Reglamento para la aplicación de la Ley de régimen Tributario Interno, agréguese el siguiente:

“Art 92.1.- Las instituciones financieras sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Bancos y

las empresas privadas que presten servicios de telefonía móvil deberán efectuar una retención mensual de 1,75 % sobre el total de sus ingresos gravados dentro de dicho mes. Para el caso de las empresas que tengan suscritos con el estado contrato para la exploración y explotación de hidrocarburos bajo cualquier modalidad contractual o contratos de obras y servicios específicos conforme la Ley de Hidrocarburos o de servicios petroleros complementarios, así como las empresas de transporte de petróleo crudo, la retención mensual señalada en el inciso anterior será del 1,5% sobre el total de sus ingresos gravados obtenidos dentro de dicho mes. El comprobante de retención será emitido a nombre del propio agente de retención. El valor retenido constituirá crédito tributario para la liquidación y pago del impuesto a la renta de dicho agente. La retención efectuada se declarará mensualmente según lo establecido en el artículo 102 de este

reglamento”.

Art. 2.- Regulaciones temporales y especiales para el pago de impuesto nacionales.- Por única vez, los sujetos pasivos que a la publicación del presente Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial: (i= sean microempresas; o, (ii= tengan su domicilio tributario principal en la provincia de Galápagos; o, (iii= su actividad económica corresponda a la operación de líneas aéreas, o a los sectores de turismo-exclusivamente respecto de las actividades de servicios turísticos de alojamiento y/o comidas- o al sector agrícola; o, (iv= sean exportadores habituales de bienes, o el 50% de sus ingresos corresponda a actividades de exportación de bienes; podrán pagar el impuesto a la renta de sociedades del ejercicio fiscal 2019 y el impuesto al valor agregado (IVA) a pagarse en abril, mayo y junio de 2020, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Las obligaciones tributarias señaladas en el apartado general de este artículo se pagarán de la siguiente manera: a) Los pagos se harán en seis (6) cuotas durante el año 2020, en los siguientes porcentajes: en el primer y segundo mes se pagará 10% del valor del impuesto a pagar, en cada mes; y, en el tercer, cuarto, quinto y sexto mes se pagará 20% del valor del impuesto a pagar, en cada mes. (...) 3. El IVA a pagar en los meses de abril, mayo y junio de 2020, se pagará conforme las cuotas, en los plazos y la forma previstos en el número 1 de este artículo, en los siguientes meses: Abril 2020, Mayo 2020, Junio 2020 (...)

DISPOSICIÓN TRANSITORIAS

PRIMERA.-Durante el tiempo que dure la declaratoria de estado de excepción en todo el territorio ecuatoriano, el Servicio de Rentas Internas priorizará el uso de medios

telemáticos en la recepción y atención de sus trámites, al igual que en la notificación de sus actuaciones administrativas, sea a través del buzón de los contribuyentes en el portal web institucional, publicaciones en gaceta tributaria digital u otros medios telemáticos que disponga para el efecto.

Disposición Final.- De la ejecución del presente Decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Servicio de Rentas Internas y el Ministerio de Economía y Finanzas en el ámbito de sus respectivas competencias”.

Administración Pública

Decreto Ejecutivo Nro. 1022

27 de marzo de 2020

“Artículo 1.- Créase el “Bono de Protección Familiar por Emergencia por la presencia del COVID-19 en Ecuador”, el cual consiste en la transferencia monetaria única de ciento veinte dólares de los Estados Unidos de América (USD \$120,00), que se pagará en dos partes iguales, de sesenta dólares cada una

(USD.60,00), durante los meses de abril y mayo de 2020. Esta transferencia monetaria se realizará con ocasión de la vigencia del estado de excepción establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1017, y tendrá como finalidad apoyar económicamente al núcleo familiar beneficiario, para que pueda cubrir sus necesidades básicas, y aliviar los efectos producidos como consecuencia de la declaratoria de emergencia sanitaria y la de estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional por los casos de COVID-19 confirmados.

Artículo 2.- Se faculta al Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) para que, mediante Acuerdo Ministerial, determine las bandas de protección, a fin de establecer los beneficiarios del “Bono de Protección Familiar por Emergencia por la presencia del COVID-19 en Ecuador”, considerando su estado de vulnerabilidad a

consecuencia de la declaratoria de estado de la calamidad pública. (...)

Disposición General.- Encárguese a los Ministerios de Economía y Finanzas y de Inclusión Económica y Social, dentro del ámbito de sus competencias, la instrumentación y ejecución del presente Decreto Ejecutivo.

Disposición Final.- El presente Decreto Ejecutivo, entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.

DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA



CADA HECHO DE TU VIDA *Cuenta*



@ecuadorencifras



INEC/Ecuador



@InecEcuador



INECEcuador



t.me/equadorencifras



INEC Ecuador

